

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto de 7 de marzo de 1851, que estableció las categorías en el orden judicial y en el ministerio público, comprendiendo en algunas de ellas cargos diversos y distintamente dotados, no tuvo mas objeto que fijar reglas que sirvieran de guia en las propuestas que debieran elevarse á V. M. para la provision de las plazas de todas clases de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun como testualmente se espresa en el breve razonamiento que le precede.

Mas no fué esta la inteligencia y aplicacion que posteriormente se le dió, sino que, por el contrario, entendiéndose que habia querido hacer idénticos cargos que eran realmente distintos. Desde entonces ya no fueron como antes ciertos funcionarios del orden judicial y fiscal lo que su título y denominacion espresaban, ni mas ni menos, sino que eran además ó se tenían por otra cosa diversa, y por una inmotivada ficcion adquirian antigüedad en puestos distintos de aquellos que realmente desempeñaban, y para los cuales tan solo habian sido nombrados.

De aqui nacieron muchas dudas y numerosísimas reclamaciones que obran en este Ministerio, y que antes por fortuna no se habian suscitado.

La antigüedad y precedencia de los individuos de un mismo Tribunal veíanse á cada paso perturbadas, descendiendo algunos de aquellos del lugar que legítimamente ocupaban en vez de ir ascendiendo por la accion natural del tiempo y segun se causaban vacantes por la salida y ascenso de los mas antiguos.

Esto produjo controversias y competencias entre los miembros de una corporacion, con riesgo de la disciplina que en todas ellas debe mantenerse y de las consideraciones y mútuo respeto que deben guardarse los que forman las ge-

rarquias que la componen; y si los inconvenientes no fueron aun mayores, debióse á la gran prudencia, circunspeccion y desinterés de que siempre ha dado honorisísimo ejemplo la Magistratura española.

La antigüedad dentro de un Tribunal no es cosa indiferente. Cuantos han pertenecido á Cuerpos colegiados saben la importancia que se le da; pero en los Tribunales de Justicia tienen una mas positiva, porque hay actos y funciones, onerosos unos y honoríficos otros, que corresponden á los mas antiguos ó á los mas modernos de cada Sala ó del Tribunal, y justo es que cada uno sufra la carga ó participe del honor que la ley le asigne.

Ni hay motivo alguno para tales ficciones, que no se introducen en la legislacion sino á costa de la verdad y de la sencillez de las cosas. Cada funcionario del orden judicial y del ministerio público debe ser lo que dice el Real título que se le espide, ni mas ni menos. Para promoverle á los grados superiores de la carrera no es preciso darle mayor ni menor consideracion que la debida al cargo que realmente desempeña. Basta fijar con claridad y precision las condiciones que hayan de reunir los que ingresen ó asciendan en la carrera. Sin la asimilacion entre un Regente de Audiencia de provincia y un Presidente de Sala de la de Madrid, podrá y deberá ascender el primero lo mismo que el segundo al Supremo Tribunal de Justicia, cuando por su antigüedad en la toga, por sus servicios y relevantes prendas merezca tan elevada honra.

Tampoco los Fiscales necesitan tener otra categoría ni mas consideracion que las correspondientes á su cargo para que sus importantes servicios sean debidamente premiados. Es tradicional en España desde mucho antes que tales asimilaciones se introdujeran en esta clase, que los Fiscales que se distinguieran en el desempeño de su elevado cargo pasasen á plaza de Regentes, y aun á los Supremos Consejos de la Nación. El espíritu de esta respetable tradicion, no innecesarias é inmotivadas ficciones, es lo que conviene conservar.

Ya por el Real decreto de 2 de noviembre de 1853 se dignó V. M. derogar el citado de 1851 en lo relativo á las plazas de esta Secretaria, siguiendo el mismo espíritu que guia al Ministro que suscribe. Tiempo es ya de completar la obra derogándole en todo lo demás que contiene referente á las categorías judiciales, restableciendo las cosas en su natural verdad y sencillez.

En ello no se hará mas que anticipar dentro de las facultades constitucionales del Gobierno lo que ya está iniciado en

la esfera de la legislacion. En el proyecto de ley orgánica de Tribunales, formado por la ilustrada Comision de Códigos y aprobado por la muy respetable y autorizada comision del Senado, se conigna el mismo principio que sirve de base al proyecto de decreto que el infrascrito tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., sin que dentro ni fuera de aquel alto Cuerpo Colegislador se alzase contra él una sola voz.

En la carrera judicial y en el Ministerio público ningun funcionario puede tener mayor ni menor categoría que la que especialmente corresponde al cargo que ejerce. Este es el primer principio del decreto.

Solo se admite una escepcion á favor de los Regentes de la Audiencia de Madrid, á los cuales se les declara la antigüedad de Ministros del Supremo Tribunal de Justicia desde el dia en que toman posesion de aquel cargo; y esto por especiales y poderosas razones de conveniencia pública.

Aquellos elevados funcionarios tienen el mismo sueldo, igual tratamiento y honores, y usan las mismas insignias que estos. Presiden además la Audiencia, que, con razon, está declarada y reconocida desde su creacion como de ascenso para todas las demás del Reino, y por ambas consideraciones, unidas á la honrosa y dilatada carrera que deben tener para llegar á tan alto puesto de la Magistratura, parecen naturalmente llamados á ocupar la primera vacante en el Supremo Tribunal de Justicia.

Así, en efecto, ha sucedido siempre con rarísimas escepciones; pero esto ha producido un grave mal, que es preciso precaver para en adelante: la excesiva movilidad de los Regentes de la Audiencia de Madrid. Se ocupaba este puesto como interinamente, mirábase como un breve tránsito para el primer Tribunal, y las interinidades y las transiciones rápidas son infecundas y á veces peligrosas. Si se nombraba para este alto Cuerpo Magistrados de inferior categoría á la del Regente de Madrid, aparecía este como rebajado; perdía en la consideracion pública, se menguaba su prestigio. Habia, pues, que optar entre una perjudicial inestabilidad en el desempeño de tan importante cargo ó una injuste postergacion y el desprestigio del cargo mismo y del alto Magistrado que le ejercía.

Para evitar ambos inconvenientes, que en ninguna otra gerarquia de la Magistratura existen, el medio mas propio y natural es conceder al Regente de la Audiencia de Madrid, que casi siempre ha sido antes Presidente de Sala de la misma ó Regente de otras, la antigüedad de

Ministro del Supremo Tribunal de Justicia.

Así se concilian la mayor permanencia en el cargo y las legítimas aspiraciones para sus futuros ascensos del que le desempeña.

El segundo principio que se consigna en el decreto es el que rige ya en todas las demás carreras del Estado; á saber: que todo nombramiento para un destino de superior dotacion al que se desempeña, constituye un verdadero ascenso.

No sucedía esto, sin embargo, en la judicial, y lo que parecerá increíble á los que no se hayan ocupado en estas materias, teníase por simple traslacion el nombramiento para un cargo que proporcionaba el goce de mayor sueldo personal y una notable mejora en todos los derechos pasivos. No alcanza el que suscribe ni ha oido una sola razon que justifique esta diferencia entre la carrera judicial y las demás. Esta era tambien otra ficcion legal hija de la primera, que juntamente con esta debe desaparecer.

Resta solo examinar hasta qué punto deben ser respetados los derechos adquiridos en virtud del citado decreto de 1851 y disposiciones posteriores. En este punto el ministro que suscribe, despues de meditarlo muy detenidamente, entiende que no será justo desconocerlos ó anularlos, ni es conveniente estender y dilatar los efectos de aquel mas allá de lo que rigurosamente exige la justicia.

Los que habiendo pasado de una plaza en el orden judicial ó en el ministerio público á otra distinta de las que constituyen una misma categoría, segun el Real decreto de 7 de marzo de 1851, están en la posesion efectiva de la antigüedad que por este y las disposiciones posteriores se les concedió, deben sin duda continuar en ella.

Los que desde la fecha en que este proyecto de decreto obtenga la soberana aprobacion de V. M. sean nombrados para un cargo diverso del que desempeñen ó hayan desempeñado, aunque ambos estén comprendidos en la misma categoría, continuarán disfrutando los honores, usando las mismas insignias, en igual aptitud para sus futuros ascensos y con la misma antigüedad en el escalafon general del ramo que hasta aqui; pero entrarán como mas modernos en la clase y corporacion á que nuevamente se les destine, sin alterar la antigüedad de que ya gocen los que antes perteneciesen á ella.

Esto mismo ha venido practicándose, aun rigiendo todas las disposiciones dictadas hasta esta fecha sobre la materia respecto á los Regentes de la Audiencia de Madrid, los cuales, aunque en la misma categoría que los ministros del Su-

premo Tribunal de Justicia, con el mismo sueldo y los mismos honores é insignias cuando eran nombrados para aquel alto Cuerpo, tomaban asiento despues del mas moderno, y solo adquirian la antigüedad desde el dia de la posesion. No hay razon para que suceda otra cosa en las demás clases.

Por último, está fuera de duda que las declaraciones personales de antigüedad que anteriormente se hayan hecho deben respetarse, mas no podrán hacerse en lo sucesivo.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan todas las disposiciones dictadas hasta esta fecha, relativas á la categoria en el orden judicial y ministerio fiscal.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto los funcionarios del orden judicial y del ministerio publico no tendrán otra categoria que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñen, y su antigüedad en el mismo solo se contará desde el dia de su posesion, cualquiera que sea el que antes hubieren ejercido.

Art. 3.º Se exceptúan unica y exclusivamente de lo dispuesto en el artículo anterior, al Regente de la Audiencia de Madrid, el cual gozará de la antigüedad de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia desde el dia mismo en que tome posesion de aquel cargo.

Art. 4.º Solo podrán concederse los honores de la categoria inmediata, como justo premio de una larga y honrosa carrera, á los funcionarios del orden judicial ó del ministerio publico que obtengan su jubilacion.

Art. 5.º En la carrera judicial y fiscal se considera ascenso todo nombramiento para cualquier cargo de una ú otra que esté dotado con el sueldo superior al que disfrute, como está dispuesto en las demás carreras del Estado.

Dado en San Ildefonso á 9 de octubre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

REALES ORDENES.

Direccion general del Registro de la Propiedad Seccion 4.ª—Notariado.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de los acuerdos tomados en sesion extraordinaria celebrada en el dia de ayer por la Junta directiva del Colegio notarial de este territorio á escitacion y bajo la presidencia del Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado, ha tenido á bien mandar que se publiquen en la Gaceta de Madrid los referidos acuerdos, para que en todos los puntos en que pueda exigirlo el estado sanitario de la poblacion se adopten inmediatamente medidas análogas por las Juntas directivas de los Colegios, las cuales pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo la forma en que han dado cumplimiento á esta resolucion de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de la Sala de gobierno, noticia de la Junta directiva del Colegio notarial del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1865. Calderon y Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Acuerdos de la Junta directiva del Colegio de Notarios de Madrid á que hace referencia la anterior Real orden.

1.º Que interin continúe la poblacion

de Madrid en el estado alarmante en que por razones de todos conocidas ahora se encuentra, permanezcan constantemente de dia y de noche cuatro notarios en el salon del Colegio y á disposicion del público que reclame su ministerio para el acto de la testamentacion.

2.º Que el referido servicio se verifique por todos los Notarios de la seccion de Madrid por espacio de ocho horas, y estableciendo un turno riguroso, que empezará por los mas modernos.

3.º Que desde este momento y hasta las ocho de la mañana del dia 14 del corriente se realice el referido servicio por los individuos que componen la Junta directiva.

4.º Que al ponerse este acuerdo inmediatamente en conocimiento de los señores Colegiados, se les haga entender que la Junta está dispuesta á castigar con todo rigor y dentro de sus facultades las faltas que se verifiquen, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

5.º Que por el señor Decano se adopten las disposiciones convenientes para que se encuentren á disposicion de los señores Notarios que presten el servicio los dependientes del Colegio que sean necesarios.

6.º Que los individuos de la Junta, turnando entre si, inspeccionen y vigilen los relevos que durante la noche y el dia han de verificarse.

7.º Que se impetre el auxilio de la Autoridad civil para cuando sea preciso en los casos en que el Notario haya de salir á deshora á ejercer su Ministerio.

Y por último, que se dé al anterior acuerdo la publicidad que se crea conveniente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Alcalde-Corregidor de esta corte á la Direccion general de Sanidad sobre si las familias de los Profesores de Medicina y Cirujia y las de los Farmacéuticos que desempeñan sus respectivos cargos en la Beneficencia municipal, así como las de los super numerarios en ejercicio y las de todos los que han ofrecido prestar sus servicios asistiendo á los enfermos del cólera-morbo gozan del derecho de pension en el caso de que aquellos se inutilicen en el ejercicio de su facultad, se ha servido resolver, que á contar desde el 13 de agosto del presente año, en cuyo dia se establecieron en el Hospital general de esta corte las salas destinadas á recibir y asistir á los enfermos del cólera-morbo, hasta que termine la epidemia reinante disfruten las familias de los Profesores de Medicina y Cirujia de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, en la forma que de termina el Real decreto de 15 de junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. E., fecha 15 de setiembre próximo pasado, trasladando otro del Teniente Coronel, primer Gefe del batallon provincial de Manresa, número 69, en que transcribe el que le ha sido comunicado por el Alcalde constitucional de aquella ciudad dando conocimiento de que el dia 29 de

agosto anterior el Teniente del mencionado cuerpo, don Miguel Capulino y Gil, hallándose paseando, acudió á las voces de un jóven que demandaba auxilio para una mujer que habia visto caer en el rio; y no obstante estar convaleciente de una larga y penosa enfermedad, despreciando el peligro, se arrojó vestido logrando salvar á aquella infeliz de una muerte cierta, cuya mujer, llamada Iués Font, de 60 años de edad, tuvo que ser viaticada, presentándose á los pocos momentos de ser conducida á su habitacion el citado Oficial consolándola y ofreciéndola el socorro pecuniario que necesitase; y S. M. en vista de tan humanitario hecho, ha tenido á bien resolver se den las gracias en su Real nombre al Teniente don Miguel Capulino y Gil, disponiendo al propio tiempo se publique en la Gaceta oficial para satisfacion del interesado y estímulo á los demás individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole se da traslado de esta disposicion al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, recomendando al mencionado Oficial para la cruz de Beneficencia, por si fuese el hecho de que se trata de los comprendidos en el reglamento de la referida cruz. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1865.—O'Donnell.—Señor Director general de Infanteria.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 19 de setiembre último, trasladando otro del Teniente Coronel, primer Gefe del batallon de cazadores de Alcántara, núm. 20, en que transcribe el que por conducto de diferentes Autoridades le ha sido comunicado, dando conocimiento del rasgo de abnegacion y valor contraido por el soldado del antedicho cuerpo Juan Igurra y Lizarraga, cuyo individuo, habiendo llegado con licencia temporal al pueblo de Lacunza, en la provincia de Pamplona, el 18 de agosto próximo pasado, en que en aquel ocurió un incendio de consideracion, se presentó en los primeros momentos, y penetrando en las casas que se hallaban ardiendo, sacó de ellas varios niños, y arrebató á las llamas todo cuanto pudo sin que hiciera caso de las advertencias que se le hacian por el grave peligro á que se esponia, hasta que viéndose envuelto por el fuego tuvo que salvarse arrojándose por una ventana al mismo tiempo que las llamas salian por ella; y S. M., al mismo tiempo que ha visto con satisfacion el comportamiento del soldado Juan Igurra y Lizarraga, el cual además, segun su Gefe manifiesta, durante su permanencia en el cuerpo á que pertenece ha observado una conducta irreprochable siendo un modelo de disciplina, se ha dignado concederle la cruz de Maria Isabel Luisa, pensionada con un escudo mensual, disponiendo tambien se haga publico por medio de la Gaceta oficial el hecho distinguido que queda espresado, á fin de que sirva de ejemplo y estímulo á todos los individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se espide el diploma correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1865.—O'Donnell.—Señor Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que la contratacion de efectos publicos, que ha de tener lugar en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico por con-

secuencia de mis Reales decretos de 1.º del actual y de esta fecha, ofrezca las mismas garantías que en la Peninsula, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para la promulgacion en las referidas Islas de la ley sobre reivindicacion de efectos al portador, votada por las Cortes y sancionada por Mi en 30 de marzo de 1861.

Dado en San Ildefonso á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 3 de julio de 1859 no incluye entre los artículos que pueden ser objeto de contratacion en la Bolsa de Comercio establecida en la Habana los efectos de la Deuda pública de España. Como en aquella época no se pagaban sus intereses en las provincias de Ultramar, nadie tenia en ellas los títulos representativos de aquellos valores, y hubiera sido cuando menos inútil dictar disposicion alguna acerca de su cotizacion ó de su venta.

Los Reales decretos de 1.º y 5 del corriente, que no solo han domiciliado en las Tesorerias de Cuba y Puerto-Rico el pago de los intereses, sino tambien el de los capitales de la Deuda cuando el Estado los amortiza, deben, sin embargo, llevar á esa Isla en muy breve tiempo una parte mas ó menos considerable de los títulos de la Deuda; y para negociar hoy su trasferecia de unas manos á otras con las debidas solemnidades y hacer constar el precio corriente de estos valores en la forma que su naturaleza exige, preciso es que puedan contratarse y cotizarse en la Bolsa.

El Gobierno de S. M. dictará oportunamente cuantas disposiciones sean necesarias para regularizar la contratacion y la cotizacion diaria de los valores de la Deuda pública y determinar sus efectos legales. Con este objeto se ha autorizado al Ministro de Ultramar por Real decreto de esta fecha para promulgar en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico la ley de 30 de marzo de 1861, que declara no sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas, ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades que la ley prescribe. Esta disposicion garantiza la propiedad de los efectos publicos adquiridos en la forma indicada, y tan pronto como las circunstancias lo requieran el Ministro de Ultramar hará uso de la autorizacion que se le ha dado para promulgarla en esa Isla, acordando á la vez las medidas que exija el régimen y la policia de la Bolsa.

Mas para esto es indispensable ante todo habilitar un local adecuado, una vez que desde la disolucion de la sociedad anónima que le proporcionó en la Habana en 1859, quedó esa plaza realmente privada de una Bolsa de Comercio. A V. E. toca proveer ahora á esta necesidad buscando un edificio donde pueda establecerse la Bolsa, ó procurando vencer con su autoridad las dificultades que para obtenerle encuentre el comercio de esa plaza, cuyas necesidades y cuyos hábitos deben atenderse necesariamente al determinar el punto en que se han de verificar unos actos que tanto afectan sus intereses.

Al mismo tiempo informará V. E. á este Ministerio acerca de las condiciones especiales que requieran en ese pais la forma de la contratacion y de la cotizacion de los efectos publicos, las personas que han de intervenir en estos actos, las garantías de capacidad y responsabilidad que deben exigirseles, las que necesiten su organizacion en corporaciones y el régimen y policia de la Bolsa, á fin de que

el Gobierno de S. M. pueda acordar con pleno conocimiento las disposiciones más convenientes sobre tan importantes materias.

Y con este objeto lo digo á V. E. de Real orden, encargándole que proceda en este asunto con la mayor actividad y celo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1865.—Cánovas. Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la Compañía del ferrocarril de Palencia á Ponferrada ó del Noroeste de España con motivo de la cesion hecha á la misma por el concesionario don José Ruiz de Quevedo de las líneas de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, y de la reforma proyectada de sus estatutos:

Visto el informe emitido por la Direccion general de Obras públicas, así respecto de dicha transferencia, como de los precios estipulados en el contrato hecho con el cedente para la construccion de las dos citadas líneas y en el anteriormente celebrado para la de Palencia á Ponferrada:

Vista la Real orden de 3 de junio próximo pasado, acordada por aquel Consejo de Ministros, mandando insertar en una nueva escritura pública los estatutos de la compañía con las modificaciones que se prescribían, y acreditar la suscripción de las acciones suficientes para cubrir al menos con las ya emitidas la mitad del capital social fijado en 394 millones de reales, y la realizacion en la Caja de la compañía dentro del plazo de 30 dias del primer dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de las acciones nuevamente suscritas:

Vistos los documentos remitidos en cumplimiento de la anterior resolucion por el Inspector primero administrativo y mercantil de la línea de que es concesionaria la compañía:

Vista la Real orden de 30 de setiembre último, en que se aprueba la escritura otorgada el 14 del mes de junio anterior en la cual se han insertado los estatutos por que se rige la sociedad, con las alteraciones mandadas hacer en los mismos:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales,

Vengo en autorizar se lleve á cabo la aprobacion de la transferencia que oido el Consejo de Estado acordó el de Ministros en 3 de junio del corriente año, hecha por don José Ruiz de Quevedo de las líneas de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon á la Compañía del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, en facultar á esta para que tome la denominacion de Compañía de los ferrocarriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España; aumente su capital nominal hasta la suma de 394 millones de reales y se rija por los estatutos consignados en la escritura de 14 de junio último.

Dado en San Ildefonso á cuatro de octubre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Freijoso para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Arnoya en una pesquera que ha establecido en el sitio llamado Regas de Santeiro, término de

Grijo, distrito municipal de Freas de Eiras, en la provincia de Orense; debiendo el Ingeniero-Gefe de la misma fijar la altura de la presa y referirla á un punto invariable del terreno inmediato, y en la inteligencia de que el concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de ningun género en el caso de que el Gobierno estimase oportuno mandar destruir la referda pesquera con objeto de favorecer cualquiera otro aprovechamiento de distinta clase de las aguas del río Arnoya.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1865.—Vega de Armijo. Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

Los fondos que la caridad ha puesto á disposicion de este Gobierno de provincia para acudir al auxilio de los males causados por la epidemia reinante son de bastante importancia, y su distribucion conviene que se haga de un modo equitativo y con todas las garantías posibles de acierto, tanto para que lleguen los recursos á personas verdaderamente afligidas, como para que los donantes, sepan de un modo indudable que sus deseos han sido satisfechos con toda la pureza que requiere su filantrópico objeto. A este fin he resuelto crear una Comision que, bajo mi presidencia, entienda en tan piadosa obra, y compuesta del Ilmo. señor Visitador Eclesiástico de esta corte, el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de la misma, de un señor Diputado provincial, un individuo del Excmo. Ayuntamiento, un Vocal de la Excmo. Junta Provincial de Sanidad, otro de la provincial de Beneficencia, otro de la Municipal del mismo ramo y dos vecinos de esta villa.

En su consecuencia la Comision queda nombrada en la siguiente forma:

Excmo. Sr. Visitador Eclesiástico de esta corte.

Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de la misma.

D. Quintin Chiarloni, Diputado provincial.

D. Pedro Ochoa, Regidor.

D. José Rodriguez Benavides, Vocal de la Junta Provincial de Sanidad.

D. Lino Gomez, idem de la provincial de Beneficencia.

D. Manuel de la Torre Rauri, idem de la Municipal de Beneficencia.

D. Manuel Salvador Lopez y D. Antonin Udaeta, vecinos de esta capital.

Lo que he resuelto se haga público para conocimiento del vecindario.

Madrid 16 de octubre de 1865.
El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En el término de Galapagar de esta provincia, han sido encontradas once reses lanares con las marcas de G. A. M.; y como quiera que no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, he dispuesto se anuncie por medio del presente; á fin de que el dueño de las anunciadas reses pueda presentarse ante el señor Alcalde del enunciado pueblo y le serán entregadas previa la debida justificacion.

Madrid 16 de octubre de 1865.
El Gobernador, Duque de Sesto.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de un macho molar, cerrado, pelo castaño, de 7 cuartas de alzada, redondo del casco de la manos, con una rozadura de la collera en el pescuezo; á mi disposicion, con la persona en cuyo poder se encuentre.

Madrid 16 de octubre de 1865.
El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 216 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Madrid.

112.200 D. Jose Lara y Lara.

Madrid 10 de octubre de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada del Notario del ilustre Colegio de la misma don Francisco Muñoz, acordada en autos ejecutivos á instancia de la Sociedad mercantil regular colectiva domiciliada en esta corte con la denominacion La Probidad, contra la titulada La Cantábrica, Sociedad minera, sobre pago de maravedises, se sacan á pública, doble y simultánea subasta, que tendrá lugar el día 4 de noviembre próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, número 6, y ante el señor Juez de primera instancia de Cervera, ocho minas de carbon que con 19 pertenencias posee la última de dichas Sociedades en los términos de San Cebrían de Mudá, San Salvador, Vergaño, San Felices, Celada de Robledo y Rabanal de los Caballeros, en la provincia de Palencia, retasadas por los Ingenieros de minas don Calisto Andrade y Guerra, de dicha provincia de Palencia, y don Pedro Sampayo, de la de Búrgos, por no haber habido postor en la primera subasta, en un 25 por 100 menos á cada una de las partidas que constituian el valor dado primitivamente por los citados Ingenieros á la propiedades mineras, quedando reducidas estas por dicha retasa al siguiente:

Regalada, con una pertenencia, 69.375 reales.
Jóven Gregoria, una idem, 56.250.
Manchega, dos idem, 123.750.
Urbaña, cuatro idem, 200.250.
Gumersinda, 4 idem, 65.250.
Florida, una idem, 39.000.
Paulita, dos idem, 7.500.
Juanita, cuatro idem, 15.000; valor de edificios, 1125; total valor de las minas y edificios, 577.500 rs.

El que desee interesarse en la adquisicion de todas ó cada una de las minas espresadas, y quiera enterarse mas por menor de los informes emitidos por dichos Ingenieros para la tasacion de las mismas, y ahora para la retasa, podrá hacerlo todos los dias no festivos en la Notaria del citado don Francisco Muñoz, sita en la Plazuela del Angel, núm. 17, cuarto 2.º, donde estarán de manifiesto los autos. Advertiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 11 de octubre de 1865.—De orden de S. S. Francisco Muñoz.—1727.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dada en los autos á instancia de don José Sanchez Alvear con don Francisco Gonzalez y Martinez y don Manuel Muñoz Bravo, sobre pago de 20.000 reales, que se siguen por la Escribanía de don José Cipriano Perez Alonso, se ha mandado que para que puedan admitirse proposiciones en el acto de la subasta de la casa que está embargada á los deudores, sita en el pueblo de Tetuan, y cuyo remate se ha de celebrar el 21 del actual, se ha de hacer constar precisamente que paga anualmente 200 rs. de contribucion territorial en esta corte.

Madrid 16 de octubre de 1865.—Perez.—1730.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Francisco Soler y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente se anuncia haber muerto sin testar y en la parroquia de San Millan de esta villa, el 26 de setiembre de 1862, á los 63 años de edad, doña Juana Padin y Feijoo, natural que era de la ciudad de Orense, y se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias improrrogables á usar de su derecho en expediente promovido por los hijos en dicha señora don Alonso, don Fernando y doña Julia Ponte y Padin, sobre que se les declare únicos herederos de la misma, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo, parará á los que no se presenten el perjuicio que pueda haber lugar; siendo dichos tres señores los únicos que hasta ahora se han presentado.

Dado en Madrid á 5 de octubre de 1865.—Por mandado de S. S., Jacinto Zapatero.—1725.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Casó Beltran, de oficio calderero, natural de Palermo en el reino de las Dos-Sicilias, previniéndole que en el término de diez dias comparezca en

este Juzgado, ó ponga en conocimiento del mismo su actual residencia; pues así lo tengo mandado en causa que se le sigue por lesiones.
Dado en Getafe á 11 de octubre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandato de S. S., Enrique Sanchez.
(803.—N. 1.º)

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se llama y emplaza por segunda vez y término de diez días, á doña Salvadora Ortiz, natural de Espejo, provincia de Alava, de estado viuda, de 54 años de edad, procesada en este Juzgado por amenazas graves y sospechas de envenenamiento á su cuñada doña Concepción Noguera, á fin de que en el término señalado se presente en este Juzgado bajo nuevo apercibimiento.

Dado en Getafe á 5 de octubre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandato de S. S., Enrique Sanchez.
(804.—N. 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en la cantidad que se halla consignada en el presupuesto, por la asistencia de los pobres, fanega y media de centeno y una arropa de patatas por cada vecino, quedando á su favor los golpes de mano arada y mal similitico y para la provision de dicha plaza se admiten solicitudes hasta el dia 4 de noviembre proximo inmediato.

Garganta 8 de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional, Bernardo Paredes.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

Se halla hecha postura en 200 escudos á los pastos de invierno del soto de esta villa, admitiéndose la mejora del 10 por 100 y despues pujas á la llana en el segundo y último remate que se celebrará segun estaba anunciado el 18 del corriente mes á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento.

Móstoles 11 de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional, Cándido Hernandez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

- 9721 arrobas de trigo.
- 2456 idem de harina.
- 2209 idem de carbon.
- 150 vacas, que componen 51.470 libras de peso.
- 864 carneros, que hacen 51.470 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 5,200 á 5,700 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.

- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Lentejas de 1, á 2,300 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,300 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido..... 1306 fanegas.
- Quedan por vender.....
- Precio máximo.... 4,200 escudos.
- Idem mínimo..... 3,700
- Idem medio..... 3,947

Madrid 16 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 40-15, 00, 00 y 00, á plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-55; á plazo, 00-00, 00 y 00 fin cor. vol.
- Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-50.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-20 no publicado, 76-50 d.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 q.
- Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de junio de 1858 idem 81-50 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-40.
- Paris á 8 dias vista, 5-12.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.

Sociedad especial minera.

En conformidad á lo que previenen el art. 21 de la ley de Sociedades mineras la base 16 de la escritura social y el artículo 54 del reglamento, la Junta directiva ha pasado con esta fecha el primer oficio de requerimiento á los señores socios que se espresan á continuacion y se hallan en descubierta de los dividendos pasivos hasta fin de setiembre último, haciéndoles igual requerimiento por medio del presente anuncio y término de 15 dias desde su publicacion para que se presenten en la habitacion del Tesorero don Vicente Joaquin Pascual, que la tiene calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal, de dos á tres de la tarde durante el citado término, á satisfacer sus respectivos adeudos, pues de no verificarlo así, se obrará con arreglo á la ley.

- D. Julian Recio, por seis acciones, 1260 rs.
- D. José Garcia Rodriguez, por dos acciones 420 rs.
- D. Vicente Matute, por una id., 450 reales.
- D. José Matute, por dos id., 900 reales.
- D. Eduardo Matute, por una id., 450 reales.
- D. Cristina Matute, por media id., 225 reales.
- D. Norberto Sanz, por dos id., 900 reales.
- D. Anastasia Tapié, por media id., 225 rs.
- D. Benito Balino, por media id., 150 reales.

Madrid 16 de octubre de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, M. Carbonel.—1424.

EL ARCANGEL SAN MIGUEL.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 6.º de la escritura y reglamento de esta sociedad, se requiere por segunda vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince, contados desde hoy, se sirvan satisfacer al señor don Eulogio de Arribabalaga, Tesorero de la sociedad, calle de Fuencarral, 24, segundo jerecha, el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierta, por que de lo contrario se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

- Excmo. Sr. D. Eduardo Fernandez San Roman.
- Don Roberto Owens.
- Don Genaro Ozores Varela.
- Don Feliciano Final.
- Don Carlos Charbonnier.
- Madrid 12 de octubre de 1865. 1726.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada de las Laderas en el término de Navas del Rey; su cabida de 3000 fanegas; del precio y demas condiciones se puede tratar, calle del Olmo, número 14, entresuelo.—1728.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se sacan á pública subasta en un solo remate por pujas á la llana, que tendrá lugar en esta Administracion el dia 25 del corriente mes, á las doce de su mañana y por su orden correlativo el aprovechamiento de pastos en la próxima inverna de los colos y alamedas de esta

Real posesion, que á continuacion se espresan:

- Solo de Galapagar con Aguas-negras y Tarrical.
- Idem de los Jaraices.
- Idem de la presa, dehesillas y márgenes desechas del rio Jarama.
- Alamedas del Gorrion, Molinillos y Vado.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Administracion para conocimiento de licitadores.

San Fernando 16 de octubre de 1865.—P. A. del señor Administrador, Pedro Antonio Gimenez.—1729.

Establecimiento Tipográfico de Roldán, Editor, calle del Sacramento, núm. 5, Madrid.

Se ha establecido en esta córte la antigua imprenta de Roldán, que por tantos años estuvo en Valladolid.

El dueño ha montado el establecimiento en un hermoso local, de su propiedad, segun los adelantos modernos, y para poder competir con los demás de este género. Habiendo empezado los trabajos, tiene ya reunido un surtido de obras y efectos para las Escuelas de Instruccion primaria, así como varios libros de devocion; ramos á que ha estado la casa dedicada siempre.

La misma se encarga de toda clase de impresiones, tanto de obras de estudio como de recreo, y tambien para empresas de ferro-carriles y demás oficinas.

La correspondencia para encargos y pedidos puede dirigirse á la misma casa, donde ser emite gratis el catálogo de libros.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.—Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amante, 7. MADRID: 1865.